**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°231- 2020- GM/MM**

Miraflores, 15 SET. 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL;**

**VISTOS:** El Oficio N° 179-2019-OCI/MM de fecha 30 de octubre de 2019 emitido por el Órgano de Control Institucional a través del cual se remite el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-2161-AC, el Memorándum N° 126-2019-A/MM de fecha 04 de noviembre de 2019 del despacho de Alcaldía, con el memorando N° 917-2019-GM/MM, memorando N° 133-2020-GM/MM y el Informe de Precalificación Nº 19-2020-ST-SGRH-GAF/MM, de fecha 09 de Julio del 2020, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran; así la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley estableció reglas para su aplicación a quienes se encontraran sujetos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nrs. 276 y 728. Así, el Título V de la Ley, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicaría una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

MUNICIPALIDAD DE Mir... OSCAR LOZAN LUYO Gerente V°B° Gerencia Municipal

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y publicado el 13 de junio de 2014 en el diario oficial El Peruano, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria[1] que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, se aprobó la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" cuyo objeto es desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y

---

[1]Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"*UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa*"

Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, consecuentemente a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nrs. 276 y 728, así como a aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; encontrándose excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Para tal efecto, debían considerarse las reglas desarrolladas en la Directiva;

Que, asimismo, también debe tomarse en cuenta lo que se dispone en la parte final del artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario:" (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)" Lo cual resulta concordante con lo previsto en el acápite 8.1 del numeral 8 de la Directiva, en el cual se señala que: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-2161-AC denominado "Contrato de concesión de terrenos públicos celebrado entre la Municipalidad Distrital de Miraflores y el club Tennis las Terrazas Miraflores", notificado a través del Oficio N° 179-2019-OCI/MM recibido el 30 de octubre de 2019 por el titular de la entidad, se solicita se inicien las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidades administrativas a los implicados en los hechos expuestos en dicho informe y se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos al servicio de esta;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - Gerencia Municipal - OSCAR LOZAN LUYO Gerente V°B°

Que, en ese sentido y dentro de otros aspectos se refiere a hechos ocurridos, en el caso del ex servidor Greem Leiva Abanto, el **16 de abril de 2014** a razón de la emisión del Informe Legal N° 173-2014-GAJ/MM a través del cual expresó opinión legal favorable a la suscripción de la Adenda N° 2 para la renovación de la concesión por 25 años más de un terreno público para uso exclusivo del Club Tennis Las Terrazas, que de acuerdo al Informe de Auditoría N° 021-2018-2-2161 sin considerar los requisitos y la formalidad establecida en la ley para la firma de ese tipo de operaciones, así como tampoco no habría considerado en su informe aspectos relacionados con la cláusula séptima de la adenda N° 1 aprobado con Acuerdo de Concejo N° 026-2012-/MM del 12 de abril de 2012; así como tampoco habría advertido sobre los incumplimientos contractuales en los que incurrió el club; por lo que el citado Órgano de Control considera que el citado ex funcionario no actuó acorde a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, incumplió el Reglamento de Organización y Funciones vigente en ese momento así como contravino las disposiciones contenidas en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú y el artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2019 el Alcalde mediante Memorándum N° 126-2019-A/MM remite a la Gerencia Municipal el citado Informe de Control, a efecto que se

adopten las acciones administrativas pertinentes para la implementación de las recomendaciones de dicho Informe, el mismo que mediante Memorando N° 917-2019-GM/MM se deriva en la misma fecha al Procurador Público Municipal, para que en el ámbito de sus competencias disponga el inicio de las acciones legales en los fueros correspondientes; y con fecha 20 de febrero de 2020 a la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 133-2020-GM/MM, para su revisión y adopción de acciones correspondientes;

Que, el administrado Greem Leiva Abanto, con fecha 01 de Julio de 2020, presenta sus descargos y comentarios a la Observación N° 01 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 021-2018-2-2161 denominado "Contrato de Concesión de terrenos públicos celebrado entre la Municipalidad de Miraflores y el club Tennis Las Terrazas Miraflores", solicitando se declare la prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de su persona, al amparo de lo que establece el literal 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento de la Ley No 30057 – Ley del Servicio Civil", ello a razón que la falta imputada se sustenta en la emisión del Informe Legal N° 173-2014-GAJ hecho que ocurrió el 16 de abril de 2014 en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica. Que el Informe N° 021-2018-2-2161 fue entregado al Titular de la Entidad con fecha 30 de Octubre de 2019, a través del oficio N° 179-2019-OCI/MM, cuando habían transcurrido más de tres (3) años de los hechos imputados al ex Gerente de Asesoría Jurídica.

Que, cabe indicar que al momento de examinar si el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado oportunamente o puede ser instaurado conforme a la normativa vigente, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En ese sentido, las disposiciones sancionadoras solo tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor en lo referido a: i) la tipificación de la infracción; ii) la sanción; y, iii) sus plazos de prescripción;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - Gerencia Municipal - OSCAR LAZAN LUYO Gerente V°B°

Que, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sobre plazos de prescripción (entre otras) le sea más favorable al infractor, ello conforme lo ha señalado la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución Nº 001485-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por una servidora civil del Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, comparando el dispositivo vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada (Reglamento de la Carrera Administrativa) con el dispositivo que actualmente rige (Ley del Servicio Civil) en lo que se refiere a la prescripción del procedimiento disciplinario, la Sala observó que existe diferencias en el cómputo de dicho plazo. En efecto, el primero establece como plazo de prescripción el de un (1) año, computable a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta[2];

---

[2] **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**
"Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"

mientras que la Ley del Servicio Civil contempla dos plazos de prescripción: i) tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; y, ii) un (1) año a partir de tener conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, por lo que la Sala concluyó, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad, que la norma más favorable para el administrado era la Ley del Servicio Civil, pues esta otorga un plazo de prescripción de tres (3) años, el cual se computa desde la fecha de comisión de la falta imputada y no recién cuando estos hechos son conocidos por la autoridad competente (como establecía el Reglamento de la Carrera Administrativa), lo cual podría ocurrir en un periodo más prolongado;

Que, aplicando esta conclusión al caso concreto, se observa que el ex servidor Greem Leiva Abanto, efectivamente cometió el hecho infractor el 16 de abril de 2014, por lo que la entidad poseía la facultad de iniciar el procedimiento disciplinario antes del 16 de abril de 2017. Sin embargo, el Órgano de Control Institucional, notifica al titular de la entidad el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-2161 el 30 de octubre de 2019, por lo que resulta evidente que había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10° de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción;

Que, además debe señalarse, lo establecido en el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente, lo que legitima y faculta al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores a emitir el presente pronunciamiento;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - Gerencia Municipal - OSCAR LOAYZA LUYO Gerente V°B°

Que, es pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, por lo que se debe tener en cuenta que en materia administrativa, es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius punendi" del Estado eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable, por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar la prescripción de la infracción;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a los hechos expuestos, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento y las demás normas complementarias pertinentes, la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ha prescrito toda vez que se atribuye al ex servidor la comisión de la falta disciplinaria por la emisión del Informe Legal N° 173-2014-GAJ/MM, de fecha 16 de abril de 2014, habiendo el Órgano de Control Institucional remitido al Titular de la Entidad con fecha 30 de octubre de 2019, es decir cuando el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo

disciplinario ya se encontraba prescrito administrativamente; por lo que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo, a través del informe del visto, considera que carece de objeto pronunciase sobre el fondo de los hechos y recomienda se declare la prescripción para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada al Ex Gerente de Asesoría Jurídica Greem Leiva Abanto, debiendo hacer de conocimiento del Órgano de Control Institucional y disponer el archivo de estos actuados;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Informe de Precalificación N° 19-2020-ST-SGRH-GAF/MM, y conforme a lo descrito en los argumentos precedentes, toda vez que la acción punitiva de esta entidad pública se ha extinguido por el transcurso del tiempo, corresponde declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada al Ex Gerente de Asesoría Jurídica Greem Leiva Abanto, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales anteriormente referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores y en uso de las facultades conferidas en el literal j) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 475/MM, modificado por la Ordenanza N° 488/MM y cuyo texto definitivo ha sido aprobado por la Ordenanza N° 504/MM del 15 de noviembre de 2018;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Greem Leiva Abanto,** en su calidad de ex Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Miraflores, por haberse superado el plazo de tres (03) años contados a partir de la fecha de comisión de las faltas para imputar responsabilidad por los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-2161-AC y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y fines que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de los actuados al Órgano de Control Institucional para que disponga lo que corresponda en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al señor **Greem Leiva Abanto** de la presente Resolución conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal